

ORDENANZA FISCAL NUMERO 13

Tasa por el Uso de los Bienes e Instalaciones en los Mercados Municipales y por los Servicios Inherentes

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el uso de los bienes e instalaciones en los mercados municipales y por la prestación de servicios en los mismos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la citada Ley.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo, el goce y aprovechamiento de las instalaciones en los mercados municipales, así como la prestación de los servicios establecidos.

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 3

Esta tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir, desde que se adjudique o autorice el uso de las instalaciones de los mercados municipales o se utilicen los servicios.

Para las autorizaciones de uso, la obligación se entenderá devengada por trimestres naturales completos por los que fuesen titulares al inicio de cada periodo.

La tasa se devengará el primer día del periodo impositivo, y las cuotas tendrán carácter irreducible.

En el caso de la tasa por prestación de servicios de carácter no periódico se devengarán cuando tenga lugar la prestación de los mismos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean titulares de las adjudicaciones o autorizaciones de uso de las instalaciones o utilicen los servicios inherentes a las mismas en los mercados municipales.

RESPONSABLES

Artículo 5

En todo lo relativo a responsabilidad tributaria se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible quedará constituida unidad de instalación adjudicada o autorizada o por la utilidad que los servicios prestados reporten a los usuarios de las mismas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

1. La cuota tributaria se determinará en función del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1. Por la utilización de los puestos.

Numero Uno. Mercado de Abastos de San Agustín.

a) Puestos ubicados en la planta baja (por m ² al mes)	11,12 Euro(s)
b) Puestos ubicados en la planta alta (por m ² al mes)	6,03 Euro(s)

Número dos. Mercados de Abastos en anejos y barriadas.

a) Puestos de pescado (por puesto al día)	0,58 Euro(s)
b) Puestos de carne (por puesto al día)	0,52 Euro(s)
c) Puestos de verdura (por puesto al día)	0,44 Euro(s)

Epígrafe 2. Por cambios de titularidad.

Número uno. En los supuestos contemplados en los artículos 11 y 12 de la Ordenanza Municipal de Mercados, se devengará una tasa equivalente al importe de una anualidad de las tarifas recogidas en el epígrafe anterior.

Número dos. En los supuestos contemplados en el artículo 16 de la Ordenanza Municipal de Mercados, se devengará una tasa equivalente al importe de tres anualidades de las tarifas recogidas en el epígrafe anterior.

2. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa prevista en esta Ordenanza vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

Las tasas por utilización de puestos al tener carácter periódico se gestionarán mediante padrón o matrícula, debiendo efectuarse el pago de las cuotas trimestralmente en los plazos que se determinen, que serán anunciados en el Boletín Oficial de la Provincia y el Tablón de anuncios del Ayuntamiento.

En el supuesto señalado en el epígrafe 2 del artículo anterior el tributo se exigirá en régimen de autoliquidación, con depósito previo de la cuota resultante. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total de la deuda tributaria.

A efectos de lo dispuesto en el art. 34.1 Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, podrá efectuarse el pago de las deudas y sanciones tributarias, así como de los precios públicos municipales con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establezcan y siguiendo los correspondientes procedimientos, a través de los siguientes medios:

1. Tarjeta de crédito y débito.
2. Transferencia bancaria
3. Domiciliación bancaria.

La Transferencia Bancaria solo será admitida como medio válido de pago en los casos que por la Tesorería Municipal se aprecie la dificultad del contribuyente de acceder a los restantes métodos de pago puestos a su disposición.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, con sus modificaciones aprobadas por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de diciembre de 2004, y publicado en el B.O.P. de Granada núm. 251 de 31/12/2004.

Las Tarifas que se contienen han sido actualizadas conforme al IPC y publicadas en BOP de Granada nº 247 de fecha 30/12/2011 y comenzarán a regir con efectos desde el 1 de enero de 2012, continuando vigentes en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Las Tarifas que se contienen han sido actualizadas conforme al IPC interanual del mes de noviembre de 2012 y publicadas en BOP de Granada nº 250 de fecha 31/12/2012 y comenzando a regir con efectos desde el 1 de enero de 2013, continuando vigentes en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Modificada por Acuerdo Plenario provisional adoptado con fecha 31/03/2017, publicado en BOP de Granada Nº 71 de 17/04/2017, elevado a definitivo con fecha 01/06/2017 y publicada en B.O.P. de Granada Nº 109 de fecha 09/06/2017.

Modificada por Acuerdo Plenario definitivo en sesión celebrada el día 27/12/2021, publicado en BOP de Granada N.º 249 de fecha 30/12/2021.

Modificada por Acuerdo Plenario provisional adoptado con fecha 27/09/2024, publicado en BOP de Granada N.º 191 de fecha 02/10/2024, elevado a definitivo con fecha 15/11/2024, y cuyo texto íntegro ha sido publicado en B.O.P. de Granada N.º 230 de fecha 27/11/2024 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.